

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 010-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 26 de enero de 2017

VISTO:

El escrito de registro SIGED N° 201700150437 de fecha 14 de setiembre de 2017, mediante el cual Consorcio Eléctrico de Villacuri S.A.C. (en adelante, COELVISAC) solicita se revise el procedimiento administrativo sancionador que concluyó con la emisión de la Resolución N° 263-2014-OS/TASTEM-S1.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 263-2014-OS/TASTEM-S1 del 12 de agosto de 2014, esta Sala declaró de oficio la nulidad parcial de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 821-2014 del 13 de junio de 2014, disponiéndose la reducción del importe total de la multa impuesta a COELVISAC, la misma que de 261.78 (doscientos sesenta y uno con setenta y ochenta centésimas) UIT se redujo a 258.78 (doscientos cincuenta y ocho con setenta y ocho centésimas) UIT.

Cabe señalar que la sanción antes señalada le fue impuesta a COELVISAC debido a que se verificó que ésta otorgó dieciocho (18) suministros de energía eléctrica para el funcionamiento de veintiséis (26) pozos de explotación de aguas subterráneas en el valle de Villacurí, departamento de Ica, sin contar con la licencia de uso de aguas subterráneas. (Artículo 1 del Decreto Supremo N° 025-2007-AG).

Asimismo, a través de este acto administrativo se dio por agotada la vía administrativa.

2. Mediante el escrito de registro SIGED N° 201700150437 de fecha 14 de setiembre de 2017, COELVISAC ha solicitado la revisión del procedimiento sancionador en el que se emitieron las resoluciones mencionadas en el numeral precedente, toda vez que a su entender la sanción impuesta resulta confiscatoria, además que a su entender no se habrían valorado las licencias de uso de agua subterránea que presentó en su oportunidad a efectos de acreditar la no comisión de la infracción que se le imputa.
3. Al respecto, de acuerdo con el numeral 226.1 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los actos administrativos que agotan la vía administrativa pueden ser impugnados ante el Poder Judicial a través del proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

Cabe señalar que de acuerdo con el literal a) del numeral 226.2 del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos que agotan la vía administrativa, entre otros, aquellos respecto de los cuales no procede legalmente



RESOLUCIÓN N° 010-2018-OS/TASTEM-S1

impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, tal y como sucede con la Resolución N° 263-2014-OS/TASTEM-S1.

Debe tenerse presente que de acuerdo con el inciso 6) del artículo 427° del Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, se procederá a declarar improcedente la solicitud cuando ésta fuese jurídicamente imposible, supuesto que se presente en este caso.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1) del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y modificado por la Resolución N° 075-2015-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de revisión de procedimiento administrativo sancionador formulada por Consorcio Eléctrico de Villacuri S.A.C. el 14 de setiembre de 2017.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE

